

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su sesquicentenario

Buenos Aires, 12 de marzo de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Zapata, Nora del Carmen c/ Provincia de Córdoba - plena jurisdicción - recurso de apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba no hizo lugar a la apelación de la actora contra la sentencia que había rechazado la demanda, mediante la cual aquélla pretendía que se declarase la nulidad del acto por el que se había dejado sin efecto su designación como empleada de planta permanente (decreto provincial 2566/1999), y que se dispusiera su reincorporación más el pago de una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la baja. Contra tal pronunciamiento, dicha parte interpuso el recurso extraordinario que, denegado, origina la presente queja.

2º) Que para así decidir y en cuanto al caso concierne, el tribunal sostuvo que el nombramiento de la actora fue válidamente revocado sin invocación de causa, pues no habían transcurrido los seis meses de servicio efectivo previstos en el art. 15 de la ley 7233 para que la Administración pudiera evaluar las condiciones de idoneidad del empleado. Agregó que durante ese tiempo la agente tampoco había cumplido con determinadas exigencias formales, y afirmó que la anterior vinculación laboral como personal transitorio con funciones de "maestranza-cocinera" no alteraba el carácter provisorio de su posterior

nombramiento en planta permanente -carácter que, conforme la ley citada, se extendía durante los primeros seis meses- ya que la estabilidad laboral se hallaba condicionada a la confirmación expresa o tácita de la designación.

3º) Que el recurso extraordinario resulta procedente pues aun cuando los planteos de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, temas ajenos, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la procedencia de la vía intentada cuando el a quo omitió valorar pruebas regularmente incorporadas y conducentes para la correcta resolución de la causa, lo que condujo a la pérdida de derechos que cuentan con amparo constitucional.

4º) Que ello es así, puesto que si el aludido plazo de seis meses se establece con el fin de que la Administración pueda evaluar la aptitud del agente para el desempeño del cargo asignado -como sostiene el tribunal-, resultaba relevante examinar entonces lo expresado por la Directora de la escuela en la que trabajaba la demandante. En respuesta a un requerimiento del tribunal para que informara sobre las funciones que la actora efectivamente había desarrollado a partir de su nombramiento en planta permanente (nombramiento realizado mediante el decreto 1272/1999), la Directora contestó que aquélla cumplió tareas de maestranza -mucama y cocinera- durante toda su permanencia en la institución, que se extendió por más de quince años, lo que surgía de los archivos que pudo consultar y de lo manifestado por la anterior Directora del establecimiento. En tales condiciones, el acto por el que se dejó sin efecto la designación se

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su sesquicentenario

habría sustentado en la falsa suposición de que la demandante realizó de modo no satisfactorio trabajos de índole administrativa, o bien que lo no satisfactorio fueron los trabajos de maestranza que la actora venía desarrollando desde mucho tiempo atrás. En el primer caso, el acto administrativo se sustentaría en una causa falsa, y en el segundo habría aplicado la ley a un supuesto claramente ajeno a sus previsiones pues resulta absurdo entender que el período de evaluación de seis meses pueda aplicarse también a quienes vienen desempeñando la misma función durante varios años.

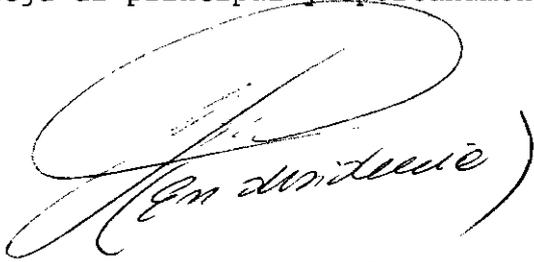
5°) Que, asimismo, el argumento del a quo relativo a la falta de entrega de determinada documentación por parte de la agente (declaración jurada y certificados de salud y de domicilio), durante el tiempo en el que duró su designación como permanente, traduce una aserción meramente dogmática que priva de la debida fundamentación a la sentencia apelada por cuanto la aludida omisión no fue el motivo de la revocación del nombramiento.

En suma, corresponde revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se expida nuevamente sobre las cuestiones planteadas.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a

-//-

-//-fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronun-
ciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la
queja al principal y oportunamente, remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



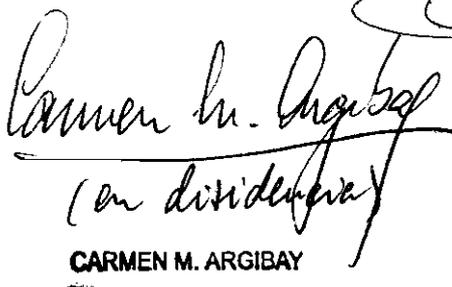
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



(en disidencia)

CARMEN M. ARGIBAY



E. RAUL ZAFFARONI

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

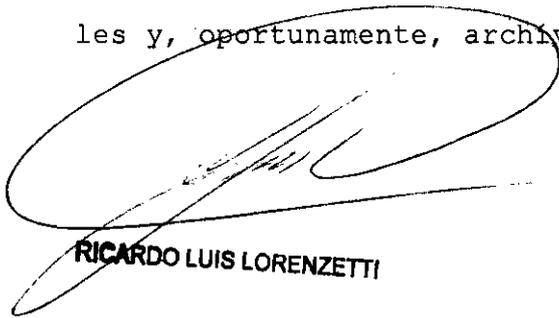
Año de su sesquicentenario

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M.
ARGIBAY

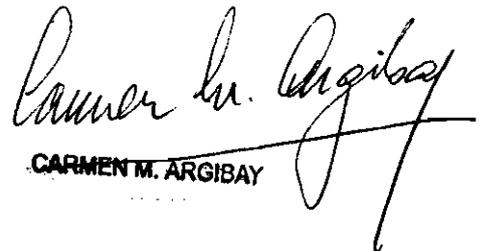
Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se lo rechaza. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho deducido por **Nora del Carmen Zapata, actora en autos**, representada por el Dr. **Jorge Horacio Gentile, en calidad de apoderado**, con el patrocinio letrado del Dr. **Rodrigo E. Sánchez Brígido**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Sala Contencioso Administrativa.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Contencioso Administrativa de la Primera Nominación.**